



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado No. 2021-00002-00, interpuesta por Oalinda Roa Chaguala, a través de apoderada judicial, en contra de Felipe Cano Murcia y herederos indeterminados de Miguel Felipe Cano Valbuena. Sírvase proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto de sustanciación No. 02

Puerto Asís, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00002-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Oalinda Roa Chaguala
Demandados: Felipe Cano Murcia y herederos indeterminados del causante Miguel Felipe Cano Valbuena

Consideraciones

1-Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho instaurada por OALINDA ROA CHAGUALA, a través de apoderada judicial, en contra de FELIPE CANO MURCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL FELIPE CANO VALBUENA, se observa que la misma cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

2- A su vez, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3- Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y su disolución, adelantada mediante apoderada judicial por la señora



OALINDA ROA CHAGUALA contra el señor FELIPE CANO MURCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL FELIPE CANO VALBUENA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente de la demanda al extremo de la litis conforme los parámetros del artículo 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido

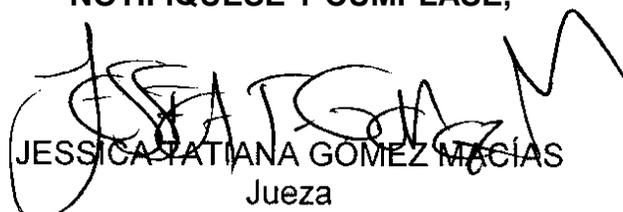
TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, Miguel Felipe Cano Valbuena, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese tal actuación e infórmese de ello al Despacho.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Luz Dary Solarte Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.026.772 expedida en Puerto Asís (P) titular de la tarjeta profesional de abogado N° 132.854 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO.- Requerir a la apoderada para que aporte dentro de los tres (3) días siguiente en mejor resolución, el documento aportado seguido al poder y el cual no tiene foliatura, referente al envío de demanda al heredero determinado.

SEXTO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza